LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.326-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Eduardo Dauhajre Hasbún.

(G. O. 9993, del 11 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 326-98

CONSIDERANDO: Que el señor Eduardo Dauhajre Hasbún, Cédula No. 012-0011588-7, prestó valiosos aportes al Estado y la sociedad en el curso de una dilatada carrera de servicios como funcionario público, dirigente de instituciones sociales, clubísticas y comunitarias.

CONSIDERANDO: Que la provincia de San Juan ha tenido en su persona un vocero del progreso y un activo dirigente, como socio fundador de su Asociación para el Desarrollo, presidente del Club Rotario y del Casino San Juan, así como miembro de la Cámara de Comercio y organizador de la Comisión Nacional de Desarrollo de la región suroeste.

CONSIDERANDO: Que ha sido igualmente un fiel servidor público de su provincia y del país, y ha ocupado prominentes posiciones que desempeñó con eficiencia, pulcritud, honestidad y humildad, tales como gobernador provincial de San Juan, durante el período 1978-1982, Cónsul de la República Dominicana en Miami, Estados Unidos, y

diputado al Congreso Nacional, en representación de los sanjuaneros, en el período 1994-1998.

CONSIDERANDO: Que debido a una súbita enfermedad, tratada y diagnosticada en los Estados Unidos con el nombre de "dermatosis crónica IGA lineal", está impedido de continuar realizando sus aportes comunitarios, sociales, económicos y políticos.

CONSIDERANDO: Que el Estado está en la obligación de reconocer, no sólo sus méritos, sino, además, de rodearlo de la más amplia protección social para evitar la persistencia de las causas que minan su salud y pueda mantenerse en niveles satisfactorios de control.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado al señor Eduardo Dauhajre Hasbún, con una dotación mensual equivalente al ochenta por ciento (80%) de su sueldo de diputado al Congreso Nacional.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley de Carrera Judicial, No. 327-98

(G. O. 9994, del 12 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.327-98

CONSIDERANDO: Que el Artículo 63 de la Constitución Política de la República establece la Carrera Judicial y atribuye al Congreso Nacional su reglamentación, así como lo referente al régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces;

CONSIDERANDO: Que, para el mantenimiento del orden jurídico y de la estabilidad del régimen democrático, es imprescindible contar con un Poder Judicial independiente de los demás poderes del Estado, tal y como lo establece el Artículo 4 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que la Carrera Judicial, además de promover el fortalecimiento institucional del Poder Judicial, asegura relaciones de trabajo justas y armónicas a los jueces.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE LA CARRERA JUDICIAL